

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 13366

Art. 1º - Incorpórase como artículos 4º bis y 4º ter a la Ley 12.788, los siguientes:

"Artículo 4º bis: Exceptúese específicamente de la prohibición establecida en el artículo 20 inciso d) de la Ley 10.907, a la pesca artesanal y deportiva en la zona de la Bahía San Blas, Bahía Anegada y Unión de partido de Patagones abarcando sectores marítimos adyacentes identificados como Riacho Azul, Tres Bonetes, Balneario Pocitos y Canal Culebra.

Artículo 4º ter: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley podrá suspender, por el plazo que la misma determine, la excepción establecida en el artículo anterior ante la degradación del ecosistema. Esta excepción deberá fundarse en la existencia de estudios científicos que así lo aconsejen, en la autorización de técnicas de explotación inadecuadas, en la excesiva explotación de los recursos, u otras que considere."

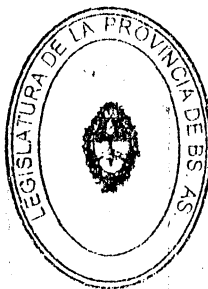
Art. 2º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de agosto de dos mil cinco.

Ursualdo J. Mercuri
USVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. Manuel Eduardo Mas
DR. MANUEL EDUARDO MAS
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pro. Bs. As.



Dr. Graciela M. Giannittas
DR. GRACIELA M. GIANNITTAS
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Dr. Marcos Fabian Corbin
DR. MARCOS FABIAN CORBIN
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, - 2 SET. 2005

Visto lo actuado en el expediente 2100-7810/05, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura a los 3 días del mes de agosto del corriente año, mediante el cual se incorporan los artículos 4º bis y 4º ter a la Ley 12.788,

CONSIDERANDO:

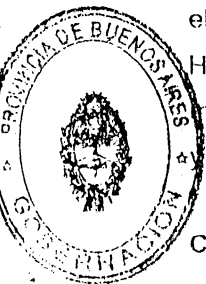
Que con la modificación citada se exceptúa específicamente de la prohibición establecida en el artículo 20 inc. d) de la Ley 10.907, a la pesca artesanal y deportiva en la zona de la Bahía San Blas, Bahía Anegada y Unión del Partido de Palagones declaradas Reservas Naturales de Uso Múltiple por la Ley 12.788;

Que la reforma tratada contempla la pesca artesanal y la deportiva, corrigiendo la falencia que en tal sentido se establece en el artículo 15 del Decreto Nº 218/94, reglamentario de la Ley de Reservas Naturales Provinciales Nº 10.907, que exceptúa únicamente la pesca deportiva;

Que, además se establece que la Autoridad de Aplicación podrá suspender, por el plazo que la misma determine, la excepción que permite la actividad pesquera establecida en el artículo 4º bis, ante la degradación del ecosistema;

Que resulta necesario en la materia compatibilizar la norma con el criterio precautorio establecido en el principio de precaución Nº 15º de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, a cuyo efecto corresponde observar la expresión "ante la degradación del ecosistema" en el artículo 4º ter de la iniciativa tratada;

Que el mencionado principio establece la obligación de los Estados de aplicar ampliamente dicho criterio precautorio, conforme sus capacidades, no permitiendo ampararse bajo la falta de



RECIBIDO

13366

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

certeza científica para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente;

Que en virtud de las consideraciones vertidas, fundado en razones de oportunidad, mérito y conveniencia, es necesario para este Poder del Estado ejercer las prerrogativas contenidas en el artículo 100 de nuestra Ley Fundamental, máxime que las objeciones planteadas no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Por ello,

EL GOBIERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

ARTICULO 1º.- Vótase en el artículo 4º ter del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 3 de agosto del año 2005, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión "ante la degradación del ecosistema".

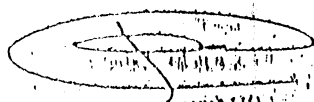
ARTICULO 2º.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese. al Boletín Oficial. Cumplido archívase.

DECRETO N° 1878


CARLOS FLORÊNCIO RANDAZZO
Ministro de Gobierno
de la Provincia de B. A.


Ing. FELIPE SOLA
GOBIERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ES FIDEL COPIA FIEL
DEL ORIGINAL